

**TRIBUNAL CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR**

**SECRETARIA GENERAL**

**FIJACION EN LISTA**

FECHA: 10 DE OCTUBRE DE 2014.

HORA: 08: 00 AM.

**MAGISTRADO PONENTE:** DR LUIS MIGUEL VILLALOBOS ALVAREZ.

**RADICACIÓN:** 13-001-23-33-000-2013-00422-00.

**CLASE DE ACCIÓN:** REPETICIÓN.

**DEMANDANTE:** CORELCA EN LIQUIDACIÓN.

**DEMANDADO:** JULIO ALBERTO MENDOZA BULA.

**ESCRITO DE TRASLADO:** RECURSO DE REPOSICION, PRESENTADO POR LA PARTE DEMANDADA, CONTRA EL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA.

**OBJETO:** TRASLADO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

**FOLIOS:** 225-232.

El anterior recurso de reposición presentado por la parte demandante —JULIO ALBERTO MENDOZA BULA, se le da traslado legal por el termino de tres (3) días hábiles, de conformidad a lo establecido en el artículo 242 del CPACA, EN CONCORDANCIA CON EL ARTICULO 319 Y 110 DEL CGP DEL CPC; Hoy, Diez (10) de Octubre de Dos Mil Catorce (2014) a las 8:00 am.

**EMPIEZA EL TRASLADO:** CATORCE (14) DE OCTUBRE DE DOS MIL CATORCE (2014), A LAS 08:00 AM.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS  
SECRETARIO GENERAL

**VENCE EL TRASLADO:** DIECISEIS (16) DE OCTUBRE DE DOS MIL CATORCE (2014), A LAS 05:00 PM.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS  
SECRETARIO GENERAL

Señores

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR

Honorable Magistrado Ponente: Dr. LUIS MIGUEL VILLALOBOS ALVAREZ

E. S. D.

RAD.: 13-001-23-33-000-2.013-00422-00.

MEDIO DE CONTROL : REPETICION.

DEMANDANTE : CORELCA S.A. E. S.P. EN LIQUIDACION

DEMANDADO : JULIO ALBERTO MENDOZA BULA

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION – SOLICITUD DE DECLARATORIA DE CADUCIDAD.-

**JULIO ALBERTO MENDOZA BULA**, mayor de edad y vecino de Barranquilla, abogado titulado, portador de la cédula de ciudadanía No.8.687.903 de Barranquilla y de la tarjeta profesional No.19.964 del C. S. de la J. obrando en mi propio nombre, en el proceso de la referencia, ostentando también personería adjetiva, atentamente y de manera respetuosa me permito manifestar a su señoría, que interpongo **RECURSO DE REPOSICION** contra el auto admisorio de la demanda de fecha seis ( 6 ) de noviembre del año 2.013, por ser ostensible y notoria la **CADUCIDAD DE LA ACCION** intentada muchos años después de haberse celebrado el acuerdo conciliatorio y de haberse efectuado la **DACION EN PAGO** como medio extintivo de las obligaciones, como se precisará cronológicamente.

#### SUSTENTACION DEL RECURSO

**PRIMERA** : Es prevalente aclarar que la actora CORELCA S.A. E. S. P. pretende fungir como víctima y no como victimaria de los daños y perjuicios que les causó a los demandantes como se demostró en los procesos ordinarios de responsabilidad civil extracontractual adelantados ante los juzgados Primero y Segundo Promiscuos del Circuito de Mompox ( Bolívar ) y que culminaron con sentencias ejecutoriadas de fechas agosto y septiembre del año dos mil siete ( 2.007 ), en virtud de las cuales fue declarada responsable de éstos daños y perjuicios y se le condenó consecuentemente a indemnizar y pagar miles de millones a quienes obraron como actores en éstos procesos. Aún yo no había llegado a CORELCA, sino dos ( 2 ) años después, en el año 2.009.

Durante éstos procesos la entidad demandada actuó con negligencia grave como lo detectó la Contraloría General de la República, pues su representante legal **NO** compareció a la audiencia de conciliación, **NO** contestaron la demanda oportunamente, **NO** objetaron los dictámenes periciales en donde se señalaban los avalúos de los daños y perjuicios, **NO** objetaron la liquidación de los créditos, **NI** de las costas procesales, incluyendo las agencias en derecho, **NO** apelaron las

SECRETARIA TRIBUNAL ADM

TIPO: RECURSO DE REPOSICION

REMITENTE: JULIO ALBERTO MENDOZA BULA

DESTINATARIO: LUIS MIGUEL VILLALOBOS ALVAREZ

CONSECUTIVO: 20141008291

No. FOLIOS: 8 — No. CUADERNOS: 0

RECIBIDO POR: SECRETARIA TRIBUNAL ADM

FECHA Y HORA: 8/10/2014 04:17:59 PM

FIRMA:

*José Rafael...*  
*...*

276

sentencias, porque lo hicieron sin personería adjetiva y por tanto, el Tribunal Superior – Sala Civil declaró desierto el recurso de apelación, en síntesis, la conducta desarrollada por la Administración de la época y sus apoderados fue de pura negligencia grave, como todo lo que han pretendido hacer extemporáneamente y sin fundamento legal mediante acciones que han caducado como ésta de repetición, cuál repetición ? Antes por el contrario, sí hubo detrimento patrimonial incurrido no sólo con el comportamiento anterior, sino también cuando dejaron transcurrir el tiempo sin solucionar nada, lo que implicó que una deuda que era en el año de 2007 de catorce mil millones de pesos ( \$ 14.000.000.000,00 ) ascendiera a la astronómica suma de treinta y cinco mil millones de pesos ( \$ 35.000.000.000,00 ), en el año 2.009 por el lucro cesante e indexación y ésta conducta omisiva que no se ha investigado, sí se considera como un verdadero detrimento patrimonial al Estado. ( Inversión de valores );

**SEGUNDA:** El día diez ( 10 ) de julio del año dos mil doce ( 2.012 ), ante la Notaría Quinta de Barranquilla, aparece una presentación personal de la demanda, con la que se pretende iniciar el presente proceso, como se infiere de la copia de la demanda y de sus anexos que me entregaron ayer, para surtir el traslado, pero no aparece la fecha en que fue presentada ante la Oficina Judicial de Reparto y el día seis ( 6 ) de noviembre del año dos mil trece ( 2.013 ), según fotocopia, que también me fue entregada en el día de ayer, se declaró admisible la demanda;

**TERCERA:** La acción temeraria intentada de repetición ha caducado, en consideración al término que señala la ley, para el ejercicio de éste derecho de acción frente al Estado, como se colige de las siguientes razones de orden jurídico:

- A) El título V, Capítulo III, en su Art.164 del nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo ( Ley 1437 de 2.011 ), que consagra la Oportunidad para presentar la demanda, establece lo siguiente: " **Art.164.-** *La demanda deberá ser presentada: 1... a) ... 1) Cuando se pretenda repetir para recuperar lo pagado como consecuencia de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, el término será de dos ( 2 ) años, contados a partir del día siguiente de la fecha de pago, o, a más tardar desde el vencimiento del plazo con que cuenta la administración para el pago de condenas de conformidad con lo previsto en este Código.*" ( Lo subrayado es del suscrito );
  
- B) Honorable Magistrado: Se supone que el Accionante que actúa de mala fe debió haber agotado los requisitos de procedibilidad, que preceptúa el Capítulo II inmediatamente anterior, pero por qué lo omite y resulta extraño, además, que no hubiese acompañado el acuerdo conciliatorio que relaciona en la demanda, pues con los anexos que me fueron entregados en el día de ayer, no se adjunta, como para que no se observe el término de caducidad, aunque ésta omisión no le sirve de nada, como se comprobará con el cómputo de dicho término. El Art. 161 del CPACA previene lo siguiente: " **REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD. Requisitos previos para demandar Art.161.-** *La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos: 1. ... 5. Cuando el Estado pretenda recuperar lo pagado por una condena, conciliación u otra*

*forma de terminación de un conflicto, se requiere que previamente haya realizado dicho pago. "*

La actora CORELCA S. A. E.S. P. como es su costumbre, pretermite este requisito de procedibilidad, en vista de que la presentación de la demanda se someterá, como lo exige la norma procesal, no que podrá someterse al cumplimiento de requisitos previos, lo cual se considera de carácter obligatorio y no es optativo del demandante, igual razón por la cual la demanda es inadmisibile. Por lo menos, su señoría, a mi no se me entregó copia de los documentos en que la actora hubiese agotado el requisito imprescindible de procedibilidad. Lo mismo ha sucedido en todas las acciones extemporáneas que ha intentado y otras que no han ejercido, en el evento de estar en desacuerdo, como la de impugnación de actos de Asamblea de Accionistas o de Juntas Directivas o de Comité de Conciliación, que les caducó hace años y ni siquiera la intentaron, habiéndose aprobado unánimemente mediante el voto positivo de todos y cada uno de los miembros del Comité de Conciliación, la celebración del Acuerdo Conciliatorio y terminación de los procesos ejecutivos por dación en pago como medio extintivo de las obligaciones.

Por consiguiente, en lo concerniente al término para el ejercicio de la Acción de repetición, so pena de la declaratoria de caducidad de ésta acción, computamos lo siguiente:

1. NO se computan los dos ( 2 ) años del término de caducidad, a partir de las fechas de agosto y septiembre de 2.007, porque la victimaria CORELCA ( NO víctima CORELCA ) fue condenada por dos ( 2 ) Jueces de la República 1º. Y 2º. Promiscuos del Circuito de Mompox ( Bolívar ), como responsable de los daños y perjuicios causados a los demandantes, como se indicó anteriormente y yo no era el representante legal de ésta Corporación, puesto solamente me vinculo a finales de enero de 2.009, o sea, casi dos ( 2 ) años después;
2. Si se computa el término de caducidad, a partir del primero ( 1º. ) de septiembre del año dos mil nueve ( 2. 009 ), fecha en virtud de la cual se celebró el ACUERDO CONCILIATORIO con el apoderado de los demandantes, señor LUIS BALLESTAS MARTINEZ, ratificado posteriormente en los procesos judiciales por el mismo apoderado judicial de los actores señor Dr. ARGEMIRO LAFONT DIAZ, para transferir el dominio del inmueble a título de dación en pago, nos resulta caducada la acción de repetición que es de dos ( 2 ) años, ya que desde el 1º. de septiembre de 2.009, hasta el día diez ( 10 ) de julio de dos mil doce ( 2.012 ), fecha de presentación y reconocimiento de la demanda ante la Notaria Quinta Encargada de Barranquilla, que no se sabe si es la misma fecha de la presentación de la demanda ante la Oficina Judicial de Reparto, pero que de todas maneras caduca la acción, transcurrieron DOS AÑOS DIEZ MESES Y DIEZ DIAS ( 2 años, 10 meses y 10 días );

Este Acuerdo Conciliatorio se protocolizó con la Escritura Pública relativa a la Dación en pago, que tampoco aparece adjuntada, como reza en este documento público. La Actora CORELCA no acompaña con la demanda, el Acuerdo Conciliatorio, pero sí aporta copia de la Escritura Pública y tampoco anexa el mismo Acuerdo Conciliatorio que forma parte de la susodicha Escritura, es decir, resulta extraña ésta conducta, como para que el Honorable Magistrado al momento de admitir la demanda, no observará la patente y protuberante caducidad de la acción, teniendo en cuenta que el Acuerdo Conciliatorio se celebró el 1º. De septiembre de 2.009;

3. En gracias de discusión, si tomamos el término de dos ( 2 ) años de caducidad contados a partir de la fecha de la Escritura Pública No. 2552 otorgada ante la Notaría Décima ( 10 a. ) del Círculo de Barranquilla de fecha nueve ( 9 ) de septiembre del año dos mil nueve ( 2.009 ), mediante la cual se hizo la transferencia de dominio del inmueble a favor de los demandantes, a título de dación en pago, hasta la fecha de la presentación de la demanda ante la Notaría en referencia ( 10 de julio de 1.012 ), han transcurrido DOS AÑOS DIEZ MESES Y UN DIA ( 2 años, 10 meses y un día ), también en exceso caducó la acción temeraria de repetición. ( La Escritura Pública mencionada, fue acompañada con la demanda por la Actora CORELCA S.A. E. S. P. );
4. En el día de ayer siete ( 7 ) de octubre de dos mil catorce ( 2.014 ), esto es, CINCO ( 5 ) AÑOS Y UN ( 1 ) MES transcurridos después de cualquiera de las fechas que se escojan para computar el término de caducidad, se me notifica el auto admisorio de la demanda temeraria y de mala fe denominada " repetición ". Como se dice en el argot popular " Allí esta pintada CORELCA " . La Corporación que fue desangrada por la clase politiquera y corrupta. Siempre obrando con ineficiencia, abandono, desinterés, desidia y negligencia grave. La Notificación del proveído que declara la admisibilidad de la demanda reviste transcendental importancia en materia procesal y para los fines de la caducidad, como se ha instituido en el antiguo Art.90 del C. de P. C. , hoy en el Art. 94 del Código General del Proceso, que se entroniza con la " INTERRUPCION DE LA PRESCRIPCION, INOPERANCIA DE LA CADUCIDAD Y CONSTITUCION EN MORA. La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado éste término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado ( Lo subrayado es del suscrito ). En consecuencia, la demanda no interrumpió el término que regula la ley de dos ( 2 ) años, porque fue presentada extemporáneamente, lo cual implica que no se aplica, constituyendo motivo que no impide que se produzca la caducidad y razón más que suficiente, para concluir que con la notificación del auto que declaró admisible la demanda, transcurrieron CINCO ( 5 ) AÑOS Y UN ( 1 ) mes, desde la fecha en que se extinguieron las obligaciones a través de la dación en pago, encontrándose el término de caducidad vencido o fenecido en exceso.

Asimismo manifiesto al Honorable Magistrado, que ésta dación en pago fue el fruto de un trámite riguroso, pues la Asamblea de Accionistas de CORELCA autorizó el estudio de la relación costo-beneficio, desde el punto de vista jurídico y Financiero y lo más particular, que quien hizo éste estudio financiero fue el señor DANIEL ALSINA quien señaló la viabilidad de la dación en pago, resaltando que es un ahorro considerable con relación al pago de la condena indexada y evitar la configuración del detrimento patrimonial al Estado, por una conducta omisiva. ( Ver Acta del Comité de Conciliación de fecha 14 de agosto de 2.009, página 3 ). Este señor versátil no sólo aprueba las ventajas financieras para CORELCA de la dación en pago, sino que también aprueba con toda su voluntad e interés la entrega del inmueble a título de dación en pago y es así como aparece suscribiendo el Acta del referido Comité de Conciliación y presenta denuncia penal, queja disciplinaria y actúa en posiciones antagónicas e incompatibles y fue la razón jurídica por la cual el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA en Sala Jurisdiccional Disciplinaria, en segunda instancia, lo califica y censura como una persona que no actúa de buena fe, por haber participado en toda la negociación relativa y tendiente a la dación en pago, aplicándole la sentencia latina consistente en que nadie que ha de ser oído podrá alegar su propia torpeza, dolo o inmoralidad, esto es, el dolo en su propio beneficio.

Por todas éstas razones que sustentan el RECURSO DE REPOSICION pido a usted, revocar el auto admisorio de la demanda y en su lugar, que sea rechazada la demanda, con fundamento en lo que prescribe el numeral 1º. del Art. 169 del CPACA cuyo tenor literal pertinente se transcribe : **Art. 169 .- Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos: 1. Cuando hubiere operado la caducidad. ..."** Igualmente solicito al Honorable Magistrado, se sirva condenar en costas a la demandante, máxime aún que ni siquiera agotó el requisito imprescindible de procedibilidad, lo que implica también por este motivo, que no procedía la admisión de la demanda.

Anexo el Acuerdo Conciliatorio de fecha 1º. De septiembre de 2.009, celebrado entre el señor LUIS ALBERTO BALLESTAS MARTINEZ, como apoderado de los demandantes y el suscrito como representante legal de CORELCA, en ese entonces.

Honorable Magistrado, con sentimientos de respeto y acatamiento,

**JULIO ALBERTO MENDOZA BULA**  
C.C. No. 8.687.903 de Barranquilla  
T.P. No. 19.964 del C. S. de la J.

ACUERDO CONCILIATORIO

6

13

170

Entre los suscritos, LUIS BALLESTAS MARTINEZ, mayor de edad y de éste vecindario, identificado con la cédula de ciudadanía No.7.422.997 de Barranquilla, obrando como apoderado sustituto del Dr. ARGEMIRO LAFONIT DIAZ, en adelante EL APODERADO, en los procesos ejecutivos que se adelantan ante el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Moropox, ( Bolivar ), seguidos de los procesos Ordinarios de responsabilidad civil extracontractual en donde hubo condenas mediante sentencias debidamente ejecutoriadas hace dos ( 2 ) años, en contra de la CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA ATLANTICA S. A. E. S. P. " CORELCA S. A. E. S. P. ", procesos éstos distinguidos con las radicciones que se expresan en éste acto jurídico, siendo los siguientes demandantes:

Radicación No.2009-0011 JOSE ISABEL CARO CARO  
ADRIANO CARO BAÑOS  
MIGUEL ARCANGEL CARO BAÑOS  
BENANCIA ORTIZ DE CARO  
ANGEL MARIA CASTRO MARTINEZ

Radicación No.2009-0012 FRANCISCO CASTRO MARTINEZ  
SEBASTIAN CASTRO DE LEON  
ELIAS ELIAUDE ABUABARA

Radicación No.2000-0 CARLOS BARRAZA BARRAZA  
RAQUEL GUZMAN VDA. DE ALEMAN  
LUIS ALFREDO HENAO HENAO  
JESUS MARIA MOLINA MENDOZA  
CARMELO LOPEZ MULETH  
MINU ELENA BARRAZA BARRAZA  
LEDYS BARRAZA DE GARCIA  
CAMILA BARRAZA BARRAZA

Radicación No.2.009-0047 MARITZA CASTRO DE DUQUE  
SALOMON RIBON CASTRO  
AMERICA VILLALOBOS DE ZABALETA  
ANA BEATRIZ TOSCAÑO CASTRO  
JUANA CASTRO BENTHAM

Radicación No.2009-008 GUSTAVO GUTIERREZ ROCHA  
ANA AMPARO ANGULO CARO  
DOMINGO ANGULO CARO

Radicación No.2009-0010 ALVARO ARDILA TORRES  
BENECIO JOSE NAVARRO ANGULO  
NELSON ARIAS ORTIZ  
ANTENOR ROJAS ORTIZ  
INES ARIAS MELENDEZ

Radicación No.2000-007 FARINA ESTER CARO CARO  
JULIAN CARO CASTRILLO  
INOCENCIO CARVAJAL CORRALES  
NUBIA MARIA CASTRO CARO  
OLGA MARIA ARIAS DE CASTRILLO

216

231

Radicación No.2000-0034: RAUL ARGUELLES OCHOA  
MARLENE FACIOLINQE DE MEJIA  
SEGUNDA ESCORCIA BARRAZA  
MARIA A. ESCORCIA BARRAZA  
MARIELA ANGULO DE SUAREZ

Radicación No.2000-0073: URIEL CASTRO MARTINEZ  
NORMA DEL AMPARO JIMENEZ RENDON

Radicación No.2000- MERCEDES CASTRO CABRALES  
DIOFANOR GARCIA CARO  
FRANCISCO CABRALES CARO  
GLADYS MARIA NAVARRO DURAN  
RAMON NAVARRO RODRIGUEZ  
ELVIRA MACHADO CERVANTES

Radicación No.2000-0069: GUILLERMO GOMEZ QUIROZ  
JOSE VIDEZ CARO  
MIGUEL NAVARRO RODRIGUEZ  
CELSA JULIA CASTRILLO DE CARO  
ROBERTO TOSCANO AREVALO

Radicación No.2000- JUAN JOSE ANGULO ICARPIO  
TITO VALEST HERRERA  
MANUEL CORRALES PINTO  
JUSTO TORRES CASTRILLO  
MANUEL CARO CASTRILLO  
EXIDELIA CABALLERO TORRES

Radicación No.2009-002: MIRIAM ELENA MARTINEZ  
GENIS PEREZ CORRALES  
FERNANDO NATIVIDAD CADENA  
AUGUSTO CASTRO LEON  
MARIA BENITA JIMENEZ DE CASTRO

Todos éstos sujetos procesales relacionados anteriormente que estén cobijados o comprendidos dentro de las sentencias ejecutorias de condena en referencia, serán objeto de la presente conciliación, por una parte, y JULIO ALBERTO MENDOZA BULA, mayor de edad y vecino de Barranquilla, portador de la cédula de ciudadanía No.8.687.903 de Barranquilla, abogado titulado, obrando como representante legal de la CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA ATLANTICA S. A. E. S. P. " CORELCA S. A. E. S. P." , en adelante CORELCA, autorizado legalmente por el COMITÉ DE CONCILIACION No.03-2009, llevado a cabo el día 14 de agosto de 2.009, en Bogotá, en la Sala de Junta del Despacho de la Viceministra de Minas y Energía, mediante decisión unánime favorable, en sentido afirmativo de celebrar este ACUERDO CONCILIATORIO de entregar el inmueble embargado, secuestrado y avaluado de propiedad de CORELCA, ubicado en la zona Industrial de Mamonal, en la ciudad de Cartagena, como dación en pago, con el fin de extinguir la totalidad de las obligaciones derivadas de las sentencias ejecutoriadas de condena dentro de tales procesos ejecutivos, quedando la EMPRESA demandada, a paz y salvo por todo concepto tales como capital, intereses, indexación, costas procesales, honorarios de abogado, etc., en todos y cada uno de los procesos mencionados, de acuerdo con la propuesta del 5 de agosto de 2.009, discutida ampliamente con antelación por



la misma administración, con los apoderados de la parte demandante, durante varias reuniones y en Asamblea de Accionistas de fecha 25 de marzo de 2009, en donde se ordenó el estudio de la relación costo-beneficio, dando un resultado favorable, para los intereses económicos de CORELCA y evitar un detrimento patrimonial, que se originaría con una venta en pública subasta del predio aludido, por la otra parte, hemos de común acuerdo celebrado éste acuerdo ajustado a las siguientes cláusulas legales:

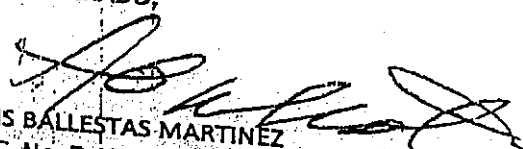
PRIMERA: Los procesos serán suspendidos, para poder ejecutar todos los actos jurídicos tendientes a la transferencia de dominio y posesión a título de dación en pago, con respecto al lote de terreno, situado en la ciudad de Cartagena, sobre la carretera Cartagena-Mamonal, en el barrio Cospique, en el kilómetro 56, con un área aproximada de 34 hectáreas 1.979,37 metros cuadrados, cuyas medidas y linderos obran en los referidos procesos judiciales;

SEGUNDA: Inmediatamente, se cancelen las obligaciones derivadas de las sentencias de condena debidamente ejecutoriadas en dichos procesos Ordinarios y que se cobran por la vía ejecutiva y la cancelación por todo concepto como capital, intereses, indexaciones, costas procesales, honorarios de Abogado causados, con la transferencia del inmueble expresado a título de dación en pago, se declarará terminado éstos procesos, por pago total de las obligaciones y se procederá consecuentemente a levantar las medidas cautelares de todos los bienes de propiedad de CORELCA, desembargándose tales como las cuentas bancarias, los demás inmuebles, etc.

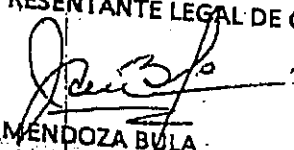
TERCERA: Las servidumbres que gravaban los Inmuebles de los demandantes, se considerarán canceladas legalmente por CORELCA a través de las indemnizaciones que se hace por virtud de la transferencia del referido lote de terreno, a título de dación en pago, como rezará en el respectivo Instrumento público.

Dado en Cartagena a 11 primer (1) día del mes de septiembre del año 2009

EL APODERADO,


  
LUIS BALLESTAS MARTINEZ  
C. C. No. 7.422.997 de Barranquilla

EL REPRESENTANTE LEGAL DE CORELCA S. A. E. S. P.

  
JULIO MENDOZA BOLA  
C. C. No. 8.687.903 de Barranquilla

**COMPARECENCIA PERSONAL Y AUTENTICACION DE FIRMA**  
La Notaría Quinta del círculo de Cartagena.  
DA FE que el anterior escrito dirigido a:

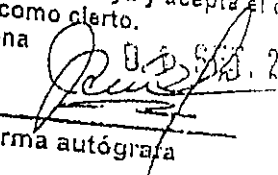
fue presentado personalmente por Ballestas Martínez  
quién exhibió la C.C. No. 7.422.997  
de B/40112  
y T.P. No. \_\_\_\_\_ y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.  
Cartagena, 11 de Septiembre de 2009

  
firma autógrafa

**NOTARIA QUINTA DE CARTAGENA**

**COMPARECENCIA PERSONAL Y AUTENTICACION DE FIRMA**  
La Notaría Quinta del círculo de Cartagena.  
DA FE que el anterior escrito dirigido a:

fue presentado personalmente por Mendoza Bola  
quién exhibió la C.C. No. 8.687.903  
de B/40112  
y T.P. No. \_\_\_\_\_ y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.  
Cartagena, 11 de Septiembre de 2009

  
firma autógrafa

**NOTARIA QUINTA DE CARTAGENA**